



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

**SUMILLA:** Que, constituyendo los bienes sociales un patrimonio autónomo e indiviso, ello comporta la imposibilidad de ejecutar un bien de la sociedad de gananciales con la que uno de los cónyuges garantizó una obligación determinada o con el que un acreedor pretende hacerse cobro, antes de que tal sociedad de bienes tenga fin, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 330 del Código Civil; dado que el derecho de propiedad que tienen los cónyuges frente a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales no es actual sino virtual, concretándose o materializándose únicamente, una vez fenecida ésta y previa liquidación, de conformidad con el artículo 322 del Código Civil.

Lima, catorce de octubre  
de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número tres mil seiscientos treinta y cuatro - dos mil doce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:-----

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Adrián Sánchez Vargas y María Asunción Laura de Sánchez a fojas trescientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos dos, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos veinte, de fecha tres de marzo de dos mil diez que declara infundada la demanda de fojas dieciséis, y reformándola la declara improcedente.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, de fojas sesenta y nueve del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia la infracción normativa por: **a) Aplicación indebida de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil**, alegando que en el presente caso nos encontramos en el supuesto donde el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño pasaron a ser de propiedad de Félix Fernando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

Jhong Yi por mandato judicial recaído en el Proceso de Pago de Dólares número 1993-418. Sin embargo, la Sala Superior basa gran parte de su sentencia al referirse a la ineficacia de la adjudicación y la compraventa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones de la esposa Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño debido a que el esposo no intervino en el Proceso número 1993-418; **b) Aplicación indebida de los artículos 318, 320, 322 y 323 del citado Código Civil**, alegando que se alude a que mientras la sociedad de gananciales del matrimonio Madueño Prado no fenezca en alguna de las formas establecidas por el artículo 318 del Código Civil y no se cumpla con efectuar el inventario de los bienes sociales normado por el artículo 320 del mismo Código, así como la posterior liquidación de la sociedad de gananciales prevista por el artículo 322 del citado Código Civil, consistente en cancelar las obligaciones sociales y las cargas de la sociedad conyugal, no se podrá identificar ni individualizar la parte que ha adquirido el comprador y por ende no se podrá acceder a la división y partición, -señala- que no se está ante ninguno de los tres supuestos, dado que no hay razón para que fenezca la sociedad de gananciales en su conjunto, si se tiene en cuenta que la mitad de las acciones y derechos del local comercial le pertenece a Isaac Madueño Dura y la otra mitad a los recurrentes; **c) Inaplicación de los artículos 2013, II y VIII del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, alegando que es imposible seguir considerando al bien *sub litis* como exclusivo patrimonio autónomo de una sociedad conyugal, sino que sobre ella hay intereses debidamente registrados de parte de un tercero, desapareciendo esa condición de bien social ya que ha pasado a ser un bien sobre el cual hay dos patrimonios autónomos que comparten titularidad en partes iguales, por lo que no habría impedimento para que el local comercial en disputa sea abstraído del régimen de sociedad de gananciales al cual se aferran en hacer pertenecer, dejando a salvo la integridad del mismo régimen; alegan que las instancias de mérito parten de un hecho inexistente, que no ha estado en discusión, ni



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

ha sido materia del Proceso número 418-1993, el mismo que tiene la calidad de cosa juzgada y luego fue objeto de tracto sucesivo al haber sido adquirido después por los recurrentes, siendo lo correcto que se razone sobre la base de lo que realmente sucedió, ya que no se puede negar la realidad, por tanto, se infringen los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Civil, concordantes con el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al ampararse el abuso de derecho por parte de los demandados y de esta manera se deja de administrar justicia. Alegan que es inobjetable que el cincuenta por ciento (50%) del local pertenece a los recurrentes desde el instante en que se registró tal adquisición conforme lo prevé el artículo 2013 del Código Civil, la misma que es cierta y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez, ya que lo que se está pidiendo es la división y partición de un solo bien y no de todos los bienes de la sociedad de gananciales de los esposos Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño, por lo que es impertinente que primero deba extinguirse dicha sociedad conyugal o variar de régimen para poder hacer efectivo su derecho.-----

**CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO:** Del examen de los autos se advierte que a fojas dieciséis, Adrián Sánchez Vargas y María Asunción Laura Velásquez interponen demanda contra Isaac Felipe Madueño Dura solicitando la partición del inmueble constituido por la oficina número ciento doce, primer piso, ubicado en la Calle Grau número ciento doce, de la ciudad de Ica, por ser propietarios del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del mismo. Sustentan jurídicamente su demanda en lo dispuesto en los artículos 984 y 992 inciso 4 del Código Civil. Como sustento fáctico de su pretensión manifiestan que: a) El bien sub materia perteneció a la sociedad conformada por Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Pardo Carnero de Madueño, siendo demandada esta última por Félix Fernando Jhong Yi, sobre Pago de Dólares, en el expediente





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

número 418-93, proceso en el cual se le embargó el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que le correspondían como copropietaria; **b)** El *A quo* de dicha causa ante la renuencia de Dora Prado Carnero de Madueño de cumplir con la obligación, emitió sentencia y sacó a remate el bien y a falta de postores el acreedor Félix Fernando Jhong Yi se adjudicó el citado bien en un cincuenta por ciento (50%); **c)** Con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil tres Félix Fernando Jhong Yi transfiere a los hoy demandantes el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del inmueble en mención; **d)** En varias oportunidades se han presentado al inmueble sub materia con la finalidad de tomar posesión de la parte del bien que adquirieron, encontrándose con Benedicto Palomino Martínez quien señala ser arrendatario del mismo, mostrando un simple contrato de arrendamiento; **e)** Asimismo, en diferentes oportunidades se han presentado al domicilio del demandado con la finalidad de hacer la partición del bien, recibiendo como respuesta que el accionado no se encuentra.-----

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, por resolución de fojas veintiséis se declara litisconsorte necesario pasivo a Benedicto Palomino Martínez, integrándose a la relación procesal a Dora Prado Carnero de Madueño en calidad de litisconsorte necesaria mediante la resolución de fojas ciento veinticuatro. Asimismo, mediante resolución de fojas ciento cuarenta y cinco se declara rebelde a Benedicto Palomino Martínez, disponiéndose en la misma resolución nombrar curador procesal de Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Prado Carnero de Madueño, siendo que por escrito de fojas ciento cincuenta y seis se apersona al proceso el curador procesal Daniel Delgado Galván contestando la demanda en los siguientes términos: **a)** Que el bien materia de *litis* tiene la calidad de bien social, por lo que se cometió una irregularidad al proceder a su remate y adjudicación, debiéndose declarar infundada la demanda, ante la imposibilidad jurídica de realizar la división; **b)** Que el bien *sub litis* se encuentra obligado frente a un tercero, a través de un contrato de arrendamiento indeterminado; asimismo, la parte demandante no ha acreditado haber hecho valer su derecho frente al codemandado arrendatario, toda vez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

que no ha adjuntado documento alguno que acredite la conclusión de dicho contrato o un aviso prejudicial destinado a dicho fin; **c)** Que existe un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, el cual tiene por objeto dejar sin efecto las irregularidades cometidas en el proceso de Adjudicación de Bien Social; **d)** Que en caso se estime procedente la acción, los demandantes no adjuntan una propuesta idónea de división, así como tampoco han cumplido con adjuntar la declaración de impuesto predial, ni la declaratoria de fábrica, que permita una correcta valorización del inmueble, para los efectos de proceder a la respectiva división y partición.-----

**TERCERO:** Valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha tres de marzo de dos mil diez se declara infundada la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *A quo* ha establecido que: **a)** El derecho de los demandantes proviene de un derecho de crédito mientras que el derecho de los demandados tiene la naturaleza de un derecho real; **b)** Los demandantes no obstante que eran concedores de la singular forma como su vendedor se había adjudicado las “acciones y derechos de una sociedad conyugal” en relación a la deuda de uno de los cónyuges, procedieron a adquirir dichos “derechos y acciones”, lo cual no era correcto ni se ajusta a lo normado en nuestro ordenamiento civil, pues se verifica que la sociedad conyugal constituida por los demandados no había fenecido en ninguna de las formas que establece el Código Civil, de allí que el inmueble seguía perteneciendo a una sociedad conyugal y seguirá perteneciendo mientras la misma subsista; **c)** Cuando se presentan conflictos respecto a bienes inscribibles se deben aplicar las reglas del derecho común, tal como se establece en el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, que prescribe una excepción al principio de prioridad regulado por el artículo 2016 del citado Código; **d)** En autos no se ha acreditado que se hubiese producido el cambio del régimen patrimonial de la sociedad conyugal; de allí se concluye que el bien sub materia constituye un patrimonio de naturaleza particular, donde coexisten los bienes propios de cada cónyuge y los bienes de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

sociedad conyugal, sin que ello tenga la característica de propiedad; por consiguiente, resulta insostenible la posición de los demandantes en cuanto refieren que existe copropiedad sobre el inmueble entre ellos y los demandados; e) Si bien el órgano jurisdiccional sacó a remate y adjudicó a favor de Félix Fernando Jhong Yi lo que el *A quo* consideró indebidamente “derechos y acciones” de la cónyuge, para hacer efectivo el pago de una deuda personal y no de la sociedad conyugal, la posición asumida por la doctrina y la jurisprudencia sobre este tema, es en el sentido de adoptar una posición favorable de que si bien procede la afectación de derechos expectaticios que pueden corresponder a cualquiera de los cónyuges por deudas de naturaleza personal, la realización está sujeta a que se liquide previamente la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en la ley y como se puede apreciar de la demanda lo que la actora pretende es que se divida un bien social sin previamente haber liquidado la sociedad conyugal que es la propietaria del bien; f) Al no haber fenecido el régimen de sociedad de gananciales en alguna de las formas previstas por el artículo 318 del Código Civil, no se puede proceder a inventariar y liquidar tal sociedad con la consiguiente cancelación de las obligaciones sociales y las cargas, tal como lo establecen los artículos 302 y 322 del Código Civil.-----

**CUARTO:** Apelada que fuera la sentencia de primera instancia, el *Ad Quem* mediante la resolución de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil diez confirma la recurrida declarando infundada la demanda. No obstante, al haberse interpuesto recurso de casación, esta Suprema Sala mediante ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre de dos mil once declara fundado el recurso de casación disponiendo que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. Este Supremo Tribunal entiende que el *Ad Quem* no había cumplido con identificar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la imposibilidad jurídica de ejecutar o dividir bienes que pertenecen a una sociedad conyugal y que recién resultaba posible su individualización al producirse el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

**QUINTO:** Bajados nuevamente los autos para el respectivo pronunciamiento, la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

Sala Superior mediante sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil doce revoca la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por cuanto: **a)** El predio materia de *litis* es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño, al haberlo adquirido en compraventa el día veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno; **b)** De la jurisprudencia casatoria contenida en las casaciones números 336-2006 y 111-2006 se extrae que el acto de adjudicación y posterior venta a favor de los demandantes no tiene efecto alguno dado que dicha venta se hizo sin la intervención de ambos cónyuges al pertenecer dicho bien a la sociedad conyugal conformada por Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292, 315 y 161 del Código Civil; en ese sentido, el derecho de propiedad de los demandantes solo tendrá efectos y recién podrá ser ejecutado una vez que se dé por fenecida, liquidada, dividida y partido el bien de la sociedad conyugal, sobre todo porque fue de conocimiento público que el bien era de propiedad de la citada sociedad conyugal, pues estaba publicitado en los Registros Públicos, ello a mérito del artículo 2012 del Código Civil.-----

**SEXTO:** Este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que de acuerdo a la Ley y a la doctrina, la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales es la de un patrimonio autónomo e indivisible que goza de garantía institucional, integrado por un universo de bienes en el que no existen cuotas ideales, las cuales son propias al instituto jurídico de copropiedad o condominio.-----

**SÉTIMO:** En efecto, los bienes gananciales o sociales son aquéllos que adquieren los cónyuges a título común, lucrativo u oneroso, durante la vigencia del matrimonio, de conformidad con los artículos 310 y 311 del Código Civil y tiene fin cuando el régimen de sociedad de gananciales fenecer, de acuerdo a los artículos 319 y 323 del mismo Código; distinguiéndose de la copropiedad, en tanto ésta se define como el dominio de un bien tenido en común por varios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

sujetos, quienes son titulares de cuotas ideales en igual proporción respecto del bien.-----

**OCTAVO:** En tal virtud, constituyendo los bienes sociales un patrimonio autónomo e indiviso, como ya se indicó, ello comporta la imposibilidad de ejecutar un bien de la sociedad de gananciales con la que uno de los cónyuges garantizó una obligación determinada o con el que un acreedor pretende hacerse cobro, antes de que tal sociedad de bienes tenga fin, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 330 del Código Civil; dado que el derecho de propiedad que tienen los cónyuges frente a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales no es actual sino virtual, concretándose o materializándose únicamente, una vez fenecida ésta y previa liquidación, de conformidad con el artículo 322 del Código Civil.-----

**NOVENO:** Absolviendo las causales denunciadas en el apartado a), se debe señalar que del proceso acompañado sobre pago de dólares seguido entre Félix Fernando Jhong Yi y Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño, si bien es cierto que se embargó y ejecutó un bien de la sociedad conyugal conformada por esta última con Isaac Felipe Madueño Dura, no es menos cierto que los efectos jurídicos de la adjudicación y posterior compraventa a favor de los hoy demandantes no pueden surtir consecuencias en tanto no se efectivice la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, puesto que antes de la citada liquidación no puede atribuirse a los cónyuges el dominio de los bienes gananciales, al no encontrarse sujetos a un régimen de copropiedad, tanto más, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil, la liquidación patrimonial de sociedad de gananciales tiene su inicio con el inventario de los bienes, el pago de las obligaciones sociales y cargas, el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren y se dividan por mitad las ganancias remanentes; situación que conforme se evidencia de lo actuado no ha acontecido en el presente caso; por consiguiente, la denuncia por aplicación indebida de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil no pueden prosperar por improbadas en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil.-----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

**DÉCIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el apartado **b)**, es menester precisar que lo que en el fondo alega la parte recurrente es un supuesto derecho de copropiedad con Isaac Felipe Madueño Dura respecto del predio ubicado en la Oficina número ciento doce, primer piso de la Calle Grau número ciento doce de la ciudad de Ica, en virtud del cual pretende la división y partición del mismo. En este caso, conforme se aprecia de lo actuado por las instancias de mérito, el aparente derecho de copropiedad que aduce la parte recurrente, si bien ha sido producto de una adjudicación en la que se ha procedido a ejecutar parcialmente un bien de la sociedad de gananciales cuando ésta aun no ha fenecido y mucho menos se ha practicado la liquidación correspondiente; sin embargo, dicha situación no hace perder al inmueble su calidad de bien de la sociedad de gananciales, dado que el derecho del adjudicatario Adrián Sánchez Vargas sigue siendo virtual, dado que la mencionada sociedad de gananciales conformada por Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Pardo Carnero de Madueño sigue teniendo existencia jurídica, de tal modo que solo podrá concretarse el derecho de la parte recurrente cuando dicha sociedad de gananciales haya fenecido.-----

**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre el particular, Arias Schreiber<sup>1</sup>, en relación al fenecimiento de la sociedad de gananciales refiere que esta figura tiene un doble objetivo. Por un lado, pone fin a la sociedad de gananciales, y por el otro, hace posible la repartición de las gananciales, si las hubiere, después de deducidas las cargas o deudas sociales. Para esto último, se crea, según agrega el autor nacional, un estado de indivisión en el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo. En tal sentido, la sociedad de gananciales solo podrá disolverse por las causales taxativamente señaladas en el artículo 318 del Código Civil, siendo éstas las únicas razones que podrán ser alegadas para solicitar la conclusión del mencionado régimen, las mismas que según se advierte de lo actuado no han sucedido en el caso de autos; por cuya razón la denuncia señalada en este extremo deviene igualmente en inviable.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en relación a la causal denunciada en el

<sup>1</sup> Arias Schreiber Pezet, Max. "Código Civil Comentado". Gaceta Jurídica. Lima 2010. página 277



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

apartado c), se debe señalar que la parte recurrente lo que pretende es forzar una supuesta vulneración al principio de la cosa juzgada en relación al proceso sobre pago de dólares seguido por Félix Fernando Jhong Yi contra Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño, lo que no se advierte en forma alguna en el presente caso, ya que al expedirse las resoluciones de mérito lo que se ha dejado en claro es que se mantiene la adjudicación del cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos a favor de la parte recurrente, sin embargo dicha adjudicación solo podrá hacerse efectiva una vez fenecida la sociedad de gananciales y se produzca la respectiva liquidación de gananciales, lo que conforme se advierte de lo actuado aun no ha acontecido. Además, no debe perderse de vista que con dicho criterio no se deja de administrar justicia al caso concreto, ni se permite el ejercicio abusivo del derecho, conforme alegan los recurrentes, pues por el contrario, con el criterio establecido en autos, se deja en claro que este Supremo Tribunal reafirma su posición en el sentido de que si bien es posible afectar los derechos espectacivos que pudieran corresponder a uno de los cónyuges, no obstante su realización, se sujetará solo en caso de que se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 318 del Código Civil; por consiguiente, las causales por infracción normativa denunciadas deben desestimarse por improbadas.-----

Siendo esto así, al no configurarse ninguna de las causales denunciadas, el recurso de casación debe ser desestimado, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Adrián Sánchez Vargas y María Asunción Laura de Sánchez a fojas trescientos sesenta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos dos, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revoca** la sentencia apelada de fojas doscientos veinte, de fecha tres de marzo de dos mil diez que declara **infundada** la demanda de fojas dieciséis, y reformándola



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3634-2012  
ICA  
PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE**

la declara **improcedente**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adrián Sánchez Vargas y otra contra Isaac Felipe Madueño Dura y otros, sobre Partición de Bien Inmueble; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

SE PUBLICO CONFORME A LEI

Dra. Flor de María Concha Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

23 DIC 2013